



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-494/2021

**RECURRENTE: CENTRO EMPRESARIAL
DE JALISCO, S.P.**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN**

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.-Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el diecinueve del mes y año en curso, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo NOTIFICA A CENTRO EMPRESARIAL DE JALISCO, S.P. Y A LOS DEMÁS INTERESADOS mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta sala superior. DOY FE. _____

ACTUARIO


ENRIQUE GARCÍA JIMENÉZ



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-494/2021

RECURRENTE: CENTRO EMPRESARIAL
DE JALISCO, S.P.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada³ en el expediente SRE-PSD-127/2021, que declaró existentes las infracciones atribuidas a COPARMEX, por la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral por la difusión de mensajes en su cuenta de *Facebook* y página de Internet en su carácter de observador electoral.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE	4
IV. COMPETENCIA.....	4

¹ En adelante COPARMEX.

² En adelante Sala Superior.

³ En adelante Sala Especializada

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ...	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
1. Forma.....	5
2. Oportunidad	5
3. Legitimación	6
4. Definitividad.....	6
VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	6
VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE	16
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	18
1. Pretensión y causa de pedir.....	18
2. Controversia a resolver	18
3. Metodología	18
X. DECISIÓN.....	18
1. Tesis de la decisión	18
2. Marco normativo.....	19
3. Caso concreto.....	20
XI. RESUELVE.....	28

I. ASPECTOS GENERALES

El procedimiento especial sancionador que dio lugar al presente medio de impugnación fue iniciado para determinar si COPARMEX vulneró el principio de equidad que regía su actuar como observador electoral, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

La Sala Especializada consideró que las publicaciones realizadas por COPARMEX en su cuenta de *Facebook* y su página de Internet en diferentes fechas de marzo, abril y mayo, vulneraron el principio de equidad que regía su actuar como observador electoral, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, toda vez que no fueron manifestaciones espontáneas, y los mensajes involucrados se dirigieron a plantear posicionamientos críticos sobre las acciones realizadas por la administración pública federal frente a la opinión pública.



Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Especializada, COPARMEX promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno⁴, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral presentó queja en contra de COPARMEX, pues consideró que vulneró sus obligaciones como observador electoral y, con ello, el principio de equidad en la contienda electoral, por la difusión de publicaciones tanto en su cuenta de *Facebook* como en su página de Internet.

El nueve de mayo siguiente, el Instituto Electoral se declaró incompetente para conocer del escrito y lo remitió al Instituto Nacional Electoral para su sustanciación.

2. **Registro, admisión y emplazamiento.** El diecisiete de mayo, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco registró la denuncia con la clave JD/PE/JD08/JAL/PEF/3/2021 y el veinticuatro siguiente admitió a trámite el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. **Medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, se emitió el acuerdo A42/INE/JAL/CD08/26-05-2021 en el que se determinó la improcedencia de las medidas solicitadas.⁵

4. **Primera audiencia.** El treinta y uno de mayo, se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo que se precise otra cosa.

⁵ La determinación no fue impugnada.

- 5. Juicio Electoral.** El nueve de junio, la Sala Especializada acordó en el juicio electoral SRE-JE-60/2021 la devolución del expediente a la autoridad instructora, a fin de lograr su debida integración.
- 6. Segunda audiencia.** El ocho de noviembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la nueva audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis de noviembre.
- 7. Acto Impugnado.** El seis de diciembre, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-127/2021, en la que declaró existentes las infracciones atribuidas a COPARMEX.
- 8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁶** El nueve de diciembre, COPARMEX interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto previo.

III. TRÁMITE

- 1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución

⁶ En adelante, recurso de revisión del PES o recurso de revisión.



Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la representante de la promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
- 2. Oportunidad.** De las constancias del expediente se desprende que la Sala Regional Especializada emitió la sentencia el dos de diciembre de dos mil veintiuno y la notificó al recurrente el siete de diciembre, en tanto que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó el nueve de

⁷ En adelante, Constitución general.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

diciembre, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación, interés y personería. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima porque es promovido por la representante legal del Centro Empresarial de Jalisco, S.P. (COPARMEX), quien tiene acreditada su personería en términos de la copia certificada del instrumento notarial que acompaña a su demanda.

Por otra parte, cuenta con interés jurídico porque controverte la resolución que determinó su responsabilidad por la vulneración al principio de equidad en el pasado proceso electoral y le impuso una multa.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La materia del procedimiento especial sancionador consistió en determinar si las publicaciones realizadas por COPARMEX en su cuenta de *Facebook* y en su página de Internet vulneraron las reglas para la emisión de propaganda política electoral y el principio de equidad en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

Las publicaciones de *Facebook* que fueron denunciadas se emitieron los días veintisiete de marzo; ocho, catorce, veintidós, veintiocho y treinta de abril, así como tres de mayo, respectivamente.

Para mayor referencia resulta pertinente reproducir la descripción que hizo la Sala Regional Especializada del contenido de los promocionales denunciados:



#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
1	https://www.facebook.com/coparmexjalisco/post/395886104751251	<p>Publicación realizada el 27 de marzo de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco¹⁰, en la que se puede observar el siguiente mensaje "Yo veo mucha problemática entre todos, hay mucha polarización y así como estamos yo no veo futuro. La solución está en nuestras manos, podemos cambiar las cosas", "Mejor juntos" y "Sal a votar".</p> <p>La publicación tiene:¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> - 238 Me Gusta - 97 Comentarios¹² - 9 Compartidos 	
2	https://www.facebook.com/coparmexjalisco/post/399847504355111	<p>Publicación realizada el 8 de abril de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"En los últimos dos años 1,600 niñas y niños han perdido la vida por falta de tratamiento oncológico. En México, debido a la disposición del Gobierno actual de recortar el presupuesto para el</p>	

¹⁰ Esta cuenta de Facebook tiene 38,009 (treinta y ocho mil nueve) personas seguidoras.

¹¹ Estos datos y los análogos que se citen respecto de las demás publicaciones se consultaron en la fecha en que se resuelve la presente sentencia.

¹² En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el veintinueve de marzo por lo que se puede presumir válidamente que las interacciones citadas se corresponden con fechas próximas a su emisión (una presunción análoga se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021). Esta misma presunción se aplicará a las demás publicaciones que se analizan.

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p>tratamiento de medicinas contra el cáncer, se ha originado una crisis de desabasto a nivel nacional" "Fíjate en los Hechos" y "Sal a Votar".</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,700 Me Gusta - 508 Comentarios¹³ - 694 Compartidos 	
3	<p>https://www.facebook.com/coparme x/post/s/4016289585102990</p>	<p>Publicación realizada el 14 de abril de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"México podría haber evitado 190,000 muertes en 2020", "De acuerdo con un informe del Institute Health Sciences, si el país hubiera tenido un manejo adecuado de la pandemia, se habrían evitado 190 mil muertes", "Fíjate en los Hechos", y "Sal a votar".</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2,800 Me Gusta - 1,100 Comentarios¹⁴ - 348 Compartidos 	

¹³ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el doce de abril.

¹⁴ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el veinte de abril.



#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
4	https://www.facebook.com/coparme/posts/4039461896119092	<p>Publicación realizada el 22 de abril de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"La pandemia y la falta de respuesta gubernamental generaron pérdidas de ingreso para las familias", "647 mil empleos perdidos" "Anualmente en México se generan en promedio 567 mil empleos. Sin embargo durante el 2020 se perdieron 647 mil empleos debido a la pandemia", "Apoyos insuficientes", "Esto ha provocado que aumente el número de familias cuyo ingreso es insuficiente para comprar una canasta alimentaria para todos sus miembros", "Ante la pandemia muchos países han reaccionado apoyando el ingreso de los desempleados, fortaleciendo el empleo y las empresas, pues son éstas la principal fuente de empleo, sin embargo, los apoyos brindados en México han sido insuficientes", "Pérdida de \$7.8 mil millones", "La pérdida de empleo se traduce en que los colaboradores dejaron de llevar a sus hogares \$7.8 mil millones de pesos", "Fíjate en los hechos" y "Sal a Votar".</p>	

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 481 Me Gusta - 169 Comentarios¹⁵ - 73 Compartidos 	
5	<p>https://www.facebook.com/coparmex/post/4056502691081679</p>	<p>Publicación realizada el 28 de abril de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"Otorgan 89 mdp para estadio de equipo de béisbol del hermano del Presidente de México", "La Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, asignó un contrato por 89 millones de pesos, para renovar el estadio del equipo de béisbol Guacamayas de Palenque, dirigido por Pío López Obrador hermano del Presidente de México", "Fíjate en los Hechos" y "Sal a Votar".</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,800 Me Gusta - 627 Comentarios¹⁶ - 469 Compartidos 	

¹⁵ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el veintisiete de abril.

¹⁶ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el tres de mayo.



#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
6	https://www.facebook.com/coparme/x/post/s/4062276340504314	<p>Publicación realizada el 30 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"México en el último lugar de 53 países por su manejo en la pandemia", "Según el 'Ranking de Resiliencia Covid' realizado por Bloomberg, en el que se analiza cómo se ha manejado la pandemia, el número de víctimas y el impacto en el comercio, México se consolidó como el peor país para estar durante la pandemia", "Fíjate en los Hechos" y "Sal a Votar".</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2,000 Me Gusta - 1,000 Comentarios¹⁷ - 793 Compartidos 	

¹⁷ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el siete de mayo.

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
7	<p>https://www.facebook.com/coparmexjalisco/post/s/407048059635055</p> <p>5</p>	<p>Publicación realizada el 3 de mayo de 2021 en la cuenta de Facebook de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>"10 mujeres son asesinadas diariamente en México", "El nivel de homicidios de mujeres registrado de enero a junio de 2020, ha sido el más violento en los últimos 30 años" y "Sal a Votar".</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 720 Me Gusta - 235 Comentarios¹⁸ - 62 Compartidos 	
8	<p>https://coparmexjalisco.org.mx/salavotar/</p>	<p>La liga de acceso, corresponde a una publicación del sitio web de la Confederación Patronal de la República Mexicana, consistente con el escrito de queja del partido político MORENA, en la que se puede observar el siguiente mensaje "FÍJATE EN LOS HECHOS. Las votaciones del próximo 6 de junio son un ejercicio democrático que nos permite hacer un ajuste al camino que está llevando nuestro país. Es importante conocer los hechos que se viven en la actualidad, para determinar cuáles son los cambios que deben suceder para vivir mejor, con</p>	

¹⁸ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el cinco de mayo.



#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		unidad y oportunidades para todos. Tu voto es muy valioso, emítelo informado y consciente #FijateEnLosHechos" y "LO QUE VIVEN LOS MEXICANOS".	

La Sala Especializada razonó que se emitieron y difundieron las publicaciones anteriores en la cuenta de *Facebook* y en la página de Internet de una organización sindical patronal que fungió como observadora electoral y por cuyo conducto se acreditaron ciento treinta y siete personas con tal calidad en el estado de Jalisco para el proceso electoral federal 2020-2021.

El quince de febrero presentó solicitud ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco para que le renovaran su registro dentro del padrón de observadores electorales y solicitó apoyo para que fuera la autoridad electoral la que llevara a cabo la capacitación de quienes fungirían como personas observadoras de dicha organización.

El cuatro de marzo, el Vocal Ejecutivo de la referida junta local informó a COPARMEX que ya se encontraba registrada en el padrón para participar como observador electoral en el proceso electoral federal 2020-2021 y se dejó expedito el derecho para el registro de las personas físicas de dicho sindicato que decidieran participar como observadoras.¹⁹

En este caso, la Sala Especializada **concluyó que la totalidad de publicaciones denunciadas se emitieron o encontraban vigentes con posterioridad a que COPARMEX quedara registrada dentro del padrón de organizaciones observadoras electorales**, por lo que en la totalidad de publicaciones se involucra tanto su calidad de sindicato patronal como

¹⁹ Véase el oficio INE-JAL-JLE-VE-0608/2021 remitido al expediente por COPARMEX.

de observadora electoral.

En ese sentido, Sala Especializada consideró inexistente infracción alguna a la Ley Electoral por las publicaciones denunciadas, únicamente si se atiende a la calidad de COPARMEX como un sindicato patronal

No obstante, respecto de la calidad de observador electoral que tenía al momento de emitir las referidas publicaciones, la Sala Especializada consideró que se actualiza la infracción contenida en el artículo 448.1, inciso b), en relación con el 217.1 inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que las y los observadores electorales se abstendrán de *hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o [candidatura] alguna.*

Los mensajes involucrados se dirigen a plantear frente a la opinión pública posicionamientos críticos sobre las acciones realizadas por la administración pública federal en temas de trascendencia nacional como: las muertes de niñas y niños por desabasto de medicamentos oncológicos; el tratamiento de la pandemia y el número de muertes acaecidas por tal causa; los empleos perdidos en dicho contexto de pandemia y la acción gubernamental de cara a ello; y el índice de feminicidios en el primer semestre de dos mil veinte en oposición a los últimos treinta años.

La Sala Especializada advierte que las publicaciones denunciadas tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, porque se emitieron por una persona observadora electoral a la que le resulta oponible el deber de observar el principio de imparcialidad; se dirigieron a plantear críticas al actuar del poder ejecutivo federal, y no a realizar un ejercicio genuino de promoción del voto.



Por tanto, COPARMEX incumplió con su obligación de observar el principio de imparcialidad en su actuar.

La infracción actualizada se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia, en perjuicio de MORENA puesto que, al haber inobservado su deber de actuar de manera imparcial, COPARMEX generó un desequilibrio en su carácter de observador electoral entre dicha opción política y las restantes contra las que compitió en el proceso electoral federal.

Con motivo de la difusión de las publicaciones denunciadas se acreditó la infracción al deber de COPARMEX, en su carácter de observador electoral, de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral.

Para determinar la sanción la Sala Regional Especializada tomó en cuenta los siguientes elementos:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- El bien jurídico que se tutela
- La singularidad o la pluralidad de la falta
- El beneficio económico o lucro
- La intencionalidad y
- La reincidencia

Finalmente, la Sala Especializada impuso una multa a COPARMEX por 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.).

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Indebida interpretación y valoración del deber de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político.

El recurrente considera que la sentencia de la Sala Especializada es infundada y contraria al orden legal, al considerar que vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.

El estatus como observador electoral por parte de Coparmex para la jornada electoral del proceso electoral en cuestión, estaba en trámite de aprobación y, por tanto, no era sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los observadores electorales.

La Sala Especializada efectuó una interpretación indebida, inexacta y contraria al principio de legalidad, toda vez que partió de una premisa errónea y contraria al principio de legalidad.

La autoridad responsable supone que cualquier crítica al actual Gobierno Federal, se traduce en una crítica al Titular del Poder Ejecutivo.

La Sala Especializada concluye sin lógica, ni asidero constitucional o legal que, como el partido político Morena postuló al ahora Presidente de la República, resulta evidente que al emanar de la plataforma construida por dicho partido, las críticas se pueden volcar o direccionar al Gobierno Federal.

Resulta falso que las publicaciones efectuadas por el Centro Empresarial, cuyo contenido fue la reflexión y planteamiento crítico de diversas acciones y omisiones perpetradas por el Gobierno Federal, se entiendan referidas a Morena.

La determinación de la autoridad responsable sobre la existencia de una infracción en el deber, por parte de COMPARMEX como observador electoral, de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier manifestación en favor del partido político y, por tanto, la vulneración al principio de



equidad en la contienda electoral, es infundada, inválida e imprecisa, pues la Sala Especializada parte de una premisa errónea y por ende, su conclusión carece de sustento y racionalidad jurídica.

Indebida valoración de las publicaciones y consideraciones de valoración al principio de equidad en la contienda.

La norma electoral no dispone a partir de qué momento se tiene el carácter de observador electoral, si en el momento de la solicitud, o bien, cuando se autoriza por parte de la autoridad electoral competente.

El hecho de contar con un registro activo en el padrón de observadores, no implica que se tenga una autorización o acreditación para fungir como observador en un proceso electoral determinado

Las publicaciones en cuestión fueron difundidas de manera previa al registro de las ciento treinta y siete personas que fungieron como observadores por parte de COMPARMEX, por lo cual no pueden aplicarse las restricciones dispuestas por la ley para quienes tienen la calidad de observadores.

No se puede advertir algún tipo de violación al principio de equidad en la contienda, además de que las publicaciones vertidas no se hicieron bajo funciones de observador electoral.

La sentencia impugnada vulnera el principio de administración de justicia efectiva, de certeza y seguridad jurídica.

Las valoraciones hechas por la Sala Especializada fueron deficientes, hubo una omisión de estudiar los hechos y alegatos que en su momento se hicieron valer en el procedimiento sancionador.

Existió un agravio directo al orden constitucional y legal, perpetrado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSD-127/2021, toda vez que no tomó en consideración las actuaciones presentadas en el procedimiento sancionador, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se establecen restricciones no previstas en la ley electoral.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada y la causa de pedir consiste en que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque valoró indebidamente el tipo normativo del ilícito electoral y las pruebas aportadas, y que con ello se vulneró el principio de administración de justicia efectiva, certeza y seguridad jurídica.

2. Controversia a resolver

La controversia por resolver consiste en establecer si fue conforme a Derecho que se determinara la responsabilidad de COPARMEX y se le sancionara en consecuencia.

3. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta en razón de que todos ellos están vinculados con la valoración de la conducta y con los elementos de prueba respecto de la comisión de la conducta.²⁰

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad son infundados porque la autoridad responsable fue exhaustiva en su determinación y para ello justificó debidamente que COPARMEX incumplió con una de sus obligaciones en su carácter de observador electoral y, por tanto, debía aplicársele la sanción correspondiente.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Por tanto, **se debe confirmar la sentencia impugnada.**

2. Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.²¹

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

El principio de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que se incluyen en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria de este principio.

La exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente –en la sentencia– el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

²¹ Ver. SUP-JDC-1142/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados, y SUP-JDC-1149/2017 y SUP-JDC-1152/2017 acumulados, SUP-REP-134/2019.

sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sentado las tesis de jurisprudencia 12/2001²² y 43/2002,²³ de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

3. Caso concreto

El recurrente refiere que la Sala Especializada realizó una interpretación indebida de lo establecido en los artículos 448.1, inciso b), en relación con el 217.1 inciso e), fracción II, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴. Ello porque considera que las publicaciones realizadas por COPARMEX no buscaron sustituir u obstaculizar el desarrollo y funciones de la autoridad electoral, no se llevó a cabo alguna manifestación o acto de proselitismo a favor de instituto político y/o candidatura alguna, ni se declaró el triunfo de alguno de ellos.

En ese sentido, el promovente considera que el contenido de las publicaciones se orientó a la reflexión y planteamiento crítico de diversas acciones y omisiones realizadas por el gobierno federal y que no estuvieron dirigidas al partido político MORENA.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁴ En adelante LEGIPE.



Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que las publicaciones se dieron en un espacio temporal en el que COPARMEX no tenía el carácter de observador electoral, y que por tanto, no era susceptible del cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Máxime que la norma no define a partir de qué momento se tiene el carácter de observador electoral, y que el contar con un registro activo en el padrón de observadores, no implica una autorización o acreditación para fungir como observador electoral en un proceso electoral determinado.

Así también que el contenido de las publicaciones no expresó posturas de proselitismo en contra del partido MORENA sino más bien posturas críticas sobre el actuar gubernamental de la Administración Pública Federal y del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva en su determinación porque omitió estudiar los hechos y alegatos que se hicieron valer en el procedimiento especial sancionador, respecto de que las publicaciones realizadas implicaron un incumplimiento al principio de imparcialidad y una vulneración a la equidad en la contienda.

En especial porque la Sala Especializada no tomó en consideración las actuaciones presentadas en el procedimiento especial sancionador, incorporando elementos y valoraciones en su interpretación que generan incertidumbre e inseguridad jurídica porque se establecen restricciones que no están previstas por la ley.

De los motivos de inconformidad antes referidos se desprende que en esencia el recurrente controvierte la fundamentación y motivación de la sentencia por parte de la Sala Especializada al determinar la comisión de la infracción y la aplicación de la sanción correspondiente.

Esta Sala Superior considera que los agravios deben declararse **infundados** y por otra parte **inoperantes**.

Los agravios son **infundados** porque la Sala Especializada sí realizó una interpretación de la normativa aplicable conforme a uno de los principios que rige la figura de la observación electoral.

Sobre el particular, la autoridad responsable definió el marco normativo aplicable a la figura de las y los observadores electorales, y precisó las conductas que les están expresamente prohibidas a las personas que se desempeñen como tal.

Entre esas conductas prohibidas están el sustituir a las autoridades electorales, obstaculizarlas o interferir en el ejercicio de sus funciones; **hacer proselitismo de cualquier tipo** o manifestarse en favor de partido político o candidatura alguna; externar ofensas, difamación o calumnia contra las autoridades electorales partidos políticos o candidaturas; y declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.

Por otra parte, la Sala Especializada identificó qué tipo de organización es COPARMEX, cómo y cuándo obtuvo su registro como observador electoral.

Esto es que, la autoridad responsable reconoció que se trata de un sindicato patronal constituido desde el año de mil novecientos treinta y que el quince de febrero solicitó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco la renovación de su registro dentro del padrón de observadores electorales, y solicitó apoyo para que fuera la autoridad electoral la que llevara a cabo la capacitación de quienes fungirían como personas observadoras de dicha organización.

Así también que una vez que se llevaron a cabo los registros y acreditación de los cursos impartidos por la autoridad electoral, el veintiocho de mayo, el Consejo Local del INE en Jalisco aprobó el registro de ciento treinta y siete personas observadoras electorales de COPARMEX.

Por otra parte, la responsable identificó las fechas de las publicaciones denunciadas, contenido y temáticas, así como la calidad y el contexto en que COPARMEX las emitió.



Esto es que a excepción de la difundida el veintisiete de marzo, las publicaciones denunciadas se emitieron dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, por lo que su contenido se debe analizar conforme a la protección reforzada que merecen las opiniones políticas en los procesos de renovación del poder público.

Que de su contenido se plantean críticas a la actual administración pública federal relacionada con los temas de salud, pandemia, empleo y feminicidios.

Así, la Sala Especializada precisó que COPARMEX, en su carácter de sindicato patronal, no actualizó alguna infracción en términos de la legislación electoral. Lo anterior porque en su calidad de sindicato patronal puede en principio realizar críticas al gobierno en turno e inclusive fijar su postura dentro del debate democrático en el país.

No obstante, que de las publicaciones realizadas, a excepción de la difundida el veintisiete de marzo, todas ellas se dieron dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, por lo que su contenido se debía analizar conforme a la protección reforzada que merecen las opiniones políticas en los procesos de renovación del poder político.

En ese sentido, la Sala Especializada precisó que el estándar aplicable para analizar las expresiones en estos casos no parte de la protección reforzada que se debe aplicar a las manifestaciones ciudadanas en el contexto de la renovación del poder público, sino desde la obligación reforzada de garantizar un actuar imparcial que es oponible a las personas observadoras electorales en el ejercicio de sus funciones.

A partir de ello, la Sala Especializada determinó que las publicaciones denunciadas no constituyen manifestaciones espontáneas porque los mensajes no solamente se difundieron en *Facebook* sino también en la página de Internet de la organización; se utilizaron hashtags #ParticipoVotoExijo y los eslóganes "Fíjate en los hechos y Sal a votar"; se trata de imágenes y mensajes que requieren un trabajo de edición para su

consecución, y que se pagó a la compañía *Facebook* para posicionar socialmente los contenidos de las publicaciones.

La responsable razonó que toda vez que a la fecha que se realizaron las publicaciones COPARMEX tenía la calidad de observador electoral, a diferencia del resto de la ciudadanía, tenía el deber de observar el principio de imparcialidad en su actuar.

En ese sentido, la Sala Especializada determinó que en su calidad de observador electoral no resultaba viable que COPARMEX emitiera críticas a la administración pública federal en un contexto de campañas, y que ello se considerara como una promoción del voto entre la ciudadanía.

Máxime que esas frases de manera general plantean un cambio o ajuste, no se realizan de manera aislada, sino que se enmarcan en los planteamientos de crítica a las acciones de la administración pública federal, por lo que la invitación a cambiar o ajustar, guarda relación directa con la misma. Esto es porque visto en conjunto las publicaciones plantean un mensaje más complejo en el que:

1. Se identifica una crítica a las acciones de la administración pública federal a fin de intentar poner en evidencia errores en su actuar;
2. Esa crítica o actuar incorrecto que se detalle en el mensaje, se pretende objetivar al presentarlo como un hecho en oposición a lo que podría ser una cuestión subjetiva o valorativa como las opiniones;
3. Se dirige la atención a fijarse en esos hechos objetivos;
4. Una vez que se han planteado esas cuestiones, se invita a salir a votar

A partir de esos elementos, la Sala Especializada concluyó que la invitación a votar de COPARMEX se realizó en el contexto de una invitación al cambio de opción política que representa la administración pública federal, procedida por la identificación de hechos que en realidad constituyen críticas y descalificaciones a las políticas públicas que ha implementado en materia de salud, pandemia, empleo y feminicidios.



De ahí que la responsable concluyera que las publicaciones tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el procesos electoral federal 2020-2021.

Por tanto, esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por el recurrente, en el contexto en que dieron las publicaciones denunciadas, la responsable sí justificó de manera suficiente y motivada que las publicaciones tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.

Ahora bien con independencia de si las publicaciones se pueden relacionar con el partido MORENA o no, **lo cierto es que se trata de manifestaciones críticas sobre el actuar gubernamental, lo que por sí mismo no corresponde con una posición imparcial de un observador electoral en el contexto de un proceso electoral.**

La observación electoral es una figura vigente en procesos nacionales e internacionales que comprende el presenciar y vigilar todos los actos que integran al proceso electoral.

El artículo 217.1, inciso b) de la LEGIPE refiere que los principios aplicables a la observación electoral son la imparcialidad, la objetividad, certeza y legalidad.

El inciso e) de esa disposición legal refiere que las y los observadores electorales se deben abstener, entre otras cosas, de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.

El proselitismo implica una intención de sumar o convencer a personas de que realicen alguna acción o se convenzan de una causa o ingresen en una agrupación.

En ese sentido, la observación electoral es un derecho a la participación ciudadana en los procesos electorales de carácter neutro, en el que se acompaña a las instancias organizadoras para en su caso, detectar

oportunidades de mejora en sus procesos y del propio sistema democrático, a través de un ejercicio de escrutinio público.

Más aún, la observación electoral es una herramienta esencial para promover la integridad electoral, en la que un amplio grupo de organizaciones y ciudadanía pueden participar a través de la recolección de información, el análisis del significado de sus hallazgos y la evaluación de la calidad de los procedimientos de elección.²⁵

De acuerdo con la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones, a la observación electoral internacional le son aplicables tres principios fundamentales a nivel internacional:

1. **Objetividad y neutralidad.** El trabajo de un observador depende de la imparcialidad, neutralidad e independencia de la misma, lo cual se refleja en las acciones de los observadores, en sus declaraciones y pronunciamientos.
2. **Respeto por la legislación interna del país anfitrión.** Lo que supone el pleno respeto a la Constitución y las leyes de la nación donde tiene lugar el proceso electoral, y
3. **No sustitución de los actores nacionales del proceso.** En el sentido de que los observadores no sustituyen a ninguno de los actores del proceso electoral. La responsabilidad última y exclusiva por el desarrollo del proceso electoral recae en las instituciones y en los protagonistas del país anfitrión.

En el mismo sentido, la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones establece que la observación electoral debe ser pública y llevar a cabo un análisis imparcial, profesional y orientado a los procesos, durante todos los periodos de la elección, a través de una observación completa y a largo plazo.

²⁵ Bjornlund, Eric C., *Beyond Free and Fair: Monitoring Elections and Building Democracy*, Washington, D.C.: Woodrow Wilson Center Press, 2004.



Complementaria a ese instrumento internacional, el Código de Conducta para Observadores Electorales establece las normas de comportamiento para los observadores electorales internacionales, en las que refiere que esas personas deben apegarse a los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Tanto a nivel nacional como internacional la figura de la observación electoral se concibe como una actividad que **debe llevarse a cabo de manera neutral, sin generar posicionamientos críticos a favor o en contra de determinada opción política, gobierno o cualquier otra que pueda alterar la equidad en determinada elección.**

En ese sentido, a diferencia de otros asuntos que ha conocido esta Sala Superior²⁶, en el caso, no se trata de elementos espontáneos que el recurrente hubiera publicado en sus redes sociales y en su página web, sino de una campaña que si bien inició previo a que se acreditaran a las personas que forman parte de su organización como observadores, continuó difundiéndose una vez que formalmente contaron con la acreditación, y como la Sala Especializada lo resalta, incluso estuvieron vigentes al momento en que se dictó la sentencia recurrida.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, ya que en el caso, la Sala Especializada realizó una correcta interpretación de las normas aplicables a la figura de la observación electoral y a partir de las pruebas aportadas determinó que COPARMEX incumplió con su deber de neutralidad, afectando la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, resulta **Inoperante** lo alegado por el recurrente en el sentido de que la recurrente no fue exhaustiva porque omitió estudiar los hechos y alegatos que se hicieron valer en el procedimiento sancionador, respecto de que las publicaciones realizadas implicaron un incumplimiento al principio de imparcialidad y una vulneración a la equidad en la contienda.

²⁶ Ver SUP-REC-233/2021.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones genéricas que no refieren o precisan qué hechos y alegatos omitió estudiar la autoridad responsable, y de qué manera, en su caso, las acciones de COPARMEX no implicaron el incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala Superior determina que debe confirmarse la resolución impugnada.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez , ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/01/2022 11:07:37 a. m.

Hash: VrW4tDCDEq7g+3quUToOs+ybTICt7eYET2BI2QE6A=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 20/01/2022 11:47:46 a. m.

Hash: +2WjF/vi3nGXfFBCRWHTTLUdsamsiGn8diqDZbX1F4A=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 20/01/2022 11:57:17 a. m.

Hash: 9x10Xby3eiNQF0WDMQIVHP7lomqr0S0g5UBCVUhI43A=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/01/2022 11:11:40 a. m.

Hash: IJ5LtO/biZgK3MJnNqBSAgKzoALozwneYB0tahL7R9k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 20/01/2022 10:28:44 a. m.

Hash: 48U8Jec19GgdvqI6bYYYSYY+5QhRfjV5QevaNmLOVsE=



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-494/2021.

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido, porque no comparto el sentido de la sentencia, en la que se determinó confirmar la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-127/2021, pues a mi juicio son inexistentes las infracciones atribuidas a COPARMEX Jalisco, ya que la circunstancia de que haya difundido diversos mensajes en su cuenta de Facebook y página de Internet no conlleva a la vulneración del principio de equidad en la competencia electoral, porque dichas publicaciones se llevaron a cabo con anterioridad a que el recurrente adquiriera la calidad de observador electoral, tal como se expone éns seguida.
2. Para esta exposición, divido el presente voto en los siguientes rubros:
a) contexto del caso; b) consideraciones de la sentencia; c) razones que sustentan el disenso; y, d) conclusión.

I. Contexto del caso

3. MORENA presentó queja²⁷ contra la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), sección Jalisco, porque a través de su cuenta en la red social de Facebook y en su página de internet realizó publicaciones durante la etapa de campañas que resultaban perjudiciales para el proceso electoral, dado que difundió publicidad negativa en contra del gobierno federal, pues contienen mensajes inequívocos funcionalmente

²⁷ El ocho de mayo de dos mil veintiuno.

equivalentes de rechazo a ese partido y a solicitar el voto en su contra, lo que haría que la ciudadanía emitiera el sufragio en favor de cualquier otro contendiente, sin detenerse a conocer las propuestas de cada uno, nublando el debate de ideas y distorsionando con ello los valores democráticos, pues se violenta el derecho de la ciudadanía a información veraz y oportuna, así como al voto libre; en contravención al principio de equidad en la contienda, **no obstante que el denunciado fungiría como observador electoral en los comicios.**

4. La Sala Especializada consideró que la totalidad de las publicaciones realizadas por COPARMEX en su cuenta de Facebook y su página de Internet (en diferentes fechas de marzo, abril y mayo) se emitieron o se encontraban vigentes con posterioridad a que fue registrada dentro del padrón de organizaciones observadoras electorales, por lo que se involucra tanto su calidad de sindicato patronal como observador electoral, con independencia de que las personas físicas hubieren recibido su acreditación como observadores electorales el 28 de mayo, puesto que la denuncia se dirige a acciones realizadas por el sindicato en su doble calidad y no de las personas físicas que lo integran o accedieron a la observación electoral por su conducto.
5. Asimismo, señaló que a través de las publicaciones se plantean críticas a la actual administración pública federal en temas de trascendencia nacional como: las muertes de niñas y niños por desabasto de medicamentos oncológicos; el tratamiento de la pandemia y el número de muertes acaecidas por tal causa; los empleos perdidos en dicho contexto de pandemia y la acción gubernamental de cara a ello; y el índice de feminicidios en el primer semestre de dos mil veinte en oposición a los últimos treinta años y se invita a fijarse en esos hechos y salir a votar.
6. Por otra parte, precisó que no advertía que COPARMEX, en su calidad de sindicato patronal actualizara alguna infracción en términos de la ley electoral, pues en ese carácter puede realizar críticas al gobierno en turno



- e, inclusive, fijar su postura dentro del debate democrático respecto del rumbo que considera debe tomar el país.
7. Aunado a que, de las publicaciones denunciadas, las que aún se encontraban disponibles para su consulta, se advertía que se plasmaron ligas electrónicas de las notas periodísticas o de información en las que se sustentaron los datos expuestos, por lo que identificaron de manera concreta los sitios de los que extrajeron la información presentada, para que cualquier persona pudiera consultar los datos y formarse una opinión propia respecto de los temas involucrados.
 8. No obstante lo anterior, la responsable consideró que el sindicato en comento, **en su calidad de observador electoral** que tenía al momento de emitir las referidas publicaciones, actualizó la infracción contenida en el artículo 448, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso numeral 217, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o de manifestarse en favor de partido político o candidatura alguna.
 9. Asimismo, aclaró que dicho sindicato patronal solicitó su inscripción y obtuvo su registro en el padrón de personas observadoras electorales desde el año dos mil, por lo que no sólo conoce los alcances de las obligaciones que en términos del principio de imparcialidad le son oponibles, sino que de manera voluntaria y continua ha buscado participar con dicho carácter en los procesos electorales celebrados desde aquel año.
 10. Por otra parte, determinó que las publicaciones denunciadas no constituyen manifestaciones espontáneas porque los mensajes no solamente se difundieron en Facebook sino también en la página de Internet de la organización; se utilizaron hashtags #ParticipoVotoExijo y los eslóganes "Fíjate en los hechos y Sal a votar"; se trata de imágenes y mensajes que requieren un trabajo de edición para su consecución, y que se pagó a la

compañía Facebook para posicionar socialmente los contenidos de las publicaciones.

11. Además de que la totalidad de las publicaciones denunciadas se emitieron o se encontraban vigentes con posterioridad a que **COPARMEX Jalisco** fue registrada dentro del padrón de organizaciones observadoras electorales, por lo que en las publicaciones se involucra tanto su calidad de sindicato patronal como de observador electoral.
12. Lo anterior, con independencia de que las personas físicas del sindicato hubieren recibido su acreditación como observadoras electorales el 28 de mayo, puesto que la materia de la denuncia se dirige a acciones realizadas por el sindicato patronal en su doble calidad y no de las personas físicas que lo integran o que accedieron a la observación electoral por su conducto.
13. Una vez que la responsable analizó las publicaciones denunciadas concluyó que tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021, porque se emitieron por una persona observadora electoral a la que le es oponible el deber de observar el principio de imparcialidad.
14. Además de que se dirigieron a plantear críticas al actuar del poder ejecutivo federal y no a realizar un ejercicio genuino de promoción del voto, se realizaron en la etapa de campañas y se realizaron invitaciones expresas al cambio, lo que se dirigió a la opción política que postuló al titular del ejecutivo federal a cuya administración se dirigieron las críticas, lo que adquiere relevancia en dicho contexto de crítica y competencia electoral.
15. Lo que se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia en perjuicio de MORENA, puesto que COPARMEX Jalisco, generó un desequilibrio en su carácter de observador electoral entre dicha opción política y las restantes contra las que compitió en el proceso electoral federal y, por ende, acreditó la infracción de abstenerse de hacer



proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político y por tanto, se vulneró el principio de equidad en la competencia electoral.

II. Consideraciones de la sentencia

16. En la sentencia se sostiene que, con independencia de si las publicaciones se pueden relacionar con el partido MORENA o no, **lo cierto es que se trata de manifestaciones críticas sobre el actuar gubernamental, lo que por sí mismo no corresponde con una posición imparcial de un observador electoral en el contexto de un proceso electoral.**
17. De igual forma, se precisa que tanto a nivel nacional como internacional la figura de la observación electoral se concibe como una actividad que **debe llevarse a cabo de manera neutral, sin generar posicionamientos críticos a favor o en contra de determinada opción política, gobierno o cualquier otra que pueda alterar la equidad en determinada elección.**
18. Además, se estima que no se está ante elementos espontáneos que el recurrente hubiera publicado en sus redes sociales y en su página web, sino de una campaña que si bien inició previo a que se acreditaran a las personas que forman parte de su organización como observadores, continuó difundiéndose una vez que formalmente contaron con la acreditación, e incluso estuvieron vigentes al momento en que se dictó la sentencia recurrida.
19. Con base en lo anterior, en la sentencia se considera que la Sala Especializada realizó una correcta interpretación de las normas aplicables a la figura de la observación electoral y a partir de las pruebas aportadas determinó que COPARMEX incumplió con su deber de neutralidad, afectando la equidad en la contienda electoral.
20. Finalmente, se calificaron como inoperantes los agravios en los que se expone que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque omitió

estudiar los hechos y alegatos que se hicieron valer en el procedimiento sancionador, respecto de que las publicaciones realizadas implicaron un incumplimiento al principio de imparcialidad y una vulneración a la equidad en la contienda, porque se trata de manifestaciones genéricas que no refieren o precisan qué hechos y alegatos omitió estudiar, y de qué manera, en su caso, las acciones de COPARMEX no implicaron el incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

II. Razones que sustentan el disenso

21. Como lo adelanté, no comparto el sentido de la sentencia porque considero que al momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas COPARMEX Jalisco no tenía la calidad de observador electoral y, por ende, no se encontraba constreñido a cumplir con las obligaciones que derivan de esa calidad.
22. En el particular, el recurrente en sus agravios expone que las publicaciones denunciadas se hicieron en un espacio temporal en el que no tenía el carácter de observador electoral, por lo que no era susceptible del cumplimiento de las obligaciones relativas y, por ende, no podía ser sancionado con motivo de su inobservancia.
23. Asimismo, señala que la norma no prevé el momento a partir del cual se tiene el carácter de observador electoral, por lo que debe entenderse que mientras no se otorgue la autorización que lo reconozca con ese carácter puede verter las opiniones que considere sin restricción alguna.
24. Además de que el hecho de que contara con un registro activo en el padrón de observadores no implica que tuviera autorización o acreditación para fungir como observador electoral en un proceso determinado, sino que fue en un acto posterior en que se aprobó esa calidad.



25. Por lo que las publicaciones en cuestión fueron difundidas el 27 de marzo, 8, 14, 22, 28 y 30 de abril y 3 de mayo de 2021, es decir, en forma previa al registro de las 137 personas que fungirán como observadoras por parte del Centro Empresarial, por lo que no pueden aplicarse las restricciones dispuestas por la ley para quienes tienen la calidad de observadores.
26. De ahí que existe una indebida valoración por parte de la responsable, dado que prohíbe una conducta cuyo supuesto normativo no resultaba materializable al no tener el estatus de observador electoral acreditado ante la autoridad electoral competente.
27. Ello se considera así, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la acreditación como observador electoral de una persona, se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos que establece la convocatoria acorde con lo establecido en la legislación electoral.
28. Esto es, una persona que pretenda participar en un proceso electoral como observador electoral debe solicitar su acreditación en el formato que determina la autoridad electoral y posteriormente, una vez que la autoridad electoral realiza la revisión de solicitudes de acreditación como observadores electorales, notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información, apercibiéndola que, de no acudir la acreditación, será improcedente²⁸.
29. Por lo anterior, a fin de que una persona pueda ser considerada como observador electoral es indispensable que haya obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, lo que acontece una vez que haya cumplido cabalmente los requisitos establecidos. Por lo que es, hasta el

²⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracción IV de Ley Electoral y 193 del Reglamento de Elecciones,

momento del otorgamiento de su acreditación como observador electoral, que surgen sus derechos y obligaciones con tal calidad.

30. A partir de lo anterior, considero que asiste razón al recurrente, pues, en efecto, la calidad de observador electoral se adquiere hasta que el consejo local o distrital correspondiente aprueba que los ciudadanos o personas interesadas cumplieron los requisitos y expide la acreditación correspondiente, pues es a partir de ese momento que pueden ejercer los derechos que conlleva esa acreditación y, por ende, a cumplir con las obligaciones de dicho nombramiento.
31. En el caso, de las constancias de autos se aprecia que COPARMEX Jalisco presentó su solicitud de renovación de registro dentro del padrón de observadores electorales el 15 de febrero de 2021.²⁹
32. El Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE-JAL-JLE-VE-0608-2021 de 4 de marzo de 2021 hizo del conocimiento de COPARMEX que se encontraba registrado en el padrón para participar como observador en el proceso electoral 2020-2021.³⁰
33. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco el **28 de mayo de 2021** emitió la resolución en la que aprobó la acreditación de las personas que presentaron su solicitud para actuar como observadores electorales³¹.
34. Las publicaciones se llevaron a cabo con **anterioridad a la fecha de esa resolución como se detalla a continuación:**

²⁹ Escrito dirigido al Pdte. del OPLE, visible en la foja 649 del expediente electrónico del SER-PSD-127/2021

³⁰ Escrito del Vocal Ejecutivo del OPLE, visible en la foja 657 del expediente electrónico del SER-PSD-127/2021

³¹ Acuerdo A07/INE/JAL/CL/28-05-21, visible en la foja 721 del expediente electrónico del SER-PSD-127/2021



#	Liga de acceso	Descripción
1	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/3958861047512511	Publicación realizada el 27 de marzo de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
2	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/3998475043551111	Publicación realizada el 8 de abril de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
3	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/4016289585102990	Publicación realizada el 14 de abril de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
4	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/4039461896119092	Publicación realizada el 22 de abril de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
5	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/4056502691081679	Publicación realizada el 28 de abril de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
6	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/4062276340504314	Publicación realizada el 30 de abril de 2021 En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
7	https://www.facebook.com/comcoparmex/posts/4070480596350555	Publicación realizada el 3 de mayo de 2021

#	Liga de acceso	Descripción
		En la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco.
8	https://coparmexjal.org.mx/salavotar/	Se certificó su existencia el 23 de mayo de 2021 ³² En el sitio web de la Confederación Patronal de la República Mexicana.

35. De lo anterior se aprecia que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo entre el 27 de marzo y el 3 de mayo de 2021, mientras que la aprobación de observador electoral se emitió el 28 de mayo siguiente, es decir, con posterioridad a tales publicaciones.

36. Así, si el artículo 217, párrafo 1, inciso e), fracción II dispone: **“e) Los observadores se abstendrán de:... II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno”**. Considero que ese dispositivo, al contener una prohibición debe interpretarse de manera estricta, pues conforme al principio *pro persona* las prohibiciones o limitaciones se deben aplicar en los términos previstos en la ley, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

37. En esa medida, estimo que el precepto en estudio se encuentra dirigido a aquellas personas a las que se haya reconocido mediante resolución expresa como observadores electorales, pues no sería posible sostener que se refiera a las personas que plantearon su intención de ser observadores o bien a aquéllas a las que se les informó que se han registrado en el padrón para participar como observadores.

³² Según Acta circunstanciada, visible en visible en la foja 165 del expediente electrónico del SER-PSD-127/2021



38. Lo determinado obedece a que en términos de lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones hasta que se les tiene por acreditados como observadores electorales es que cuentan con el derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el aludido Reglamento.
39. Por esa razón, a mi juicio, mientras no cuenten con el derecho de realizar las observaciones derivadas de la acreditación, no se encuentran obligados a abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, pues, estimar lo contrario atentaría contra su derecho de libertad de expresión, el cual se maximiza durante los procesos electorales.
40. Ahora, la circunstancia de que **las publicaciones continuaran visibles en la red social y en la página web del sindicato no acredita alguna infracción**, pues, en primer lugar, la conducta relativa a la publicación tiene el carácter de instantánea, dado que se agota en el mismo momento en que se realizó, pues no sería válido estimar que por el solo hecho de que las publicaciones se encontraran visibles al momento de la emisión de la resolución impugnada, la conducta relativa a la publicación sea continua, pues para ello sería necesario que su consumación se prolongara en el tiempo, lo cual en el caso no acontece.
41. En esa medida, no sería posible afirmar que la conducta se continuó al momento en que se otorgó la aprobación a los observadores electorales, pues, se insiste, la conducta relativa a la publicación se agota en el momento en que se lleva a cabo, por lo que la circunstancia de que las

publicaciones permanezcan alojadas en la red social o bien, en la página de internet y puedan seguir visualizándose, no significa que se continúe cometiendo la conducta y por ende, que se actualice la infracción.

42. Además, considerar que por el hecho de que las publicaciones permanecieran visibles inclusive al momento en que se dictó la sentencia impugnada conlleva a una reiteración de la conducta, implicaría desnaturalizar el carácter instantáneo de la conducta.
43. Por lo que a fin de considerar acreditada una infracción a la normativa electoral, en el caso, sería necesario que las publicaciones se hubieran realizado a partir de que se emitió la resolución en la que se aprobó la acreditación de las personas que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales, lo que no aconteció, pues, como quedó de manifiesto, las publicaciones se llevaron a cabo previamente.
44. Lo anterior, toda vez que lo que pretende la norma es evitar la generación de contenidos propagandísticos y/o proselitistas a partir de que adquieren el carácter de observadores electorales.
45. En esa virtud, no sería válido estimar que desde que las personas manifestaron su intención de ser observadores electorales se ubicaron en una posición que los obligaba a conducirse con neutralidad y abstenerse de cumplir con lo que establece la norma en estudio, pues ello atentaría contra su derecho de libertad de expresión, máxime que, se reitera, la finalidad de la norma es que tales personas se conduzcan con neutralidad una vez que se les otorga la calidad de observadores.
46. Además, respecto de las redes sociales, ha sido criterio de esta Sala Superior que las infracciones no se actualizan por el solo hecho de que los contenidos se mantengan disponibles al público si su publicación inicial se dio antes del nacimiento del deber jurídico de neutralidad, como ocurre en el caso, ya que el acto de aprobación de los ciudadanos que presentaron



su solicitud de observadores electorales a través de la organización denominada COPARMEX Jalisco se dio con posterioridad a las fechas en que hicieron las publicaciones y, por ende, no existe obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos y/ proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa³³.

47. Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; con la limitante de que los usuarios cumplan con las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
48. Por lo que la circunstancia de que las publicaciones hayan continuado visibles una vez que formalmente contaron con la acreditación, y que incluso hayan estado vigentes al momento en que se dictó la sentencia recurrida no constituye infracción alguna por parte del recurrente, pues, como quedó de manifiesto, no se publicaron ni originaron a partir de que se encontraban obligados a acatar lo establecido por el referido artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49. Aunado a que no existe disposición alguna que imponga el deber de retirar las publicaciones realizadas por los observadores electorales una vez que se emite la resolución en la que se les aprueba como tales.

IV. Conclusión

³³ SUP-REP-506/2015 y SUP-REP-478/2021 y acum.

50. En consecuencia, es mi convicción que se debió revocar, lisa y llanamente, la sentencia impugnada, por las razones contenidas en este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/01/2022 11:12:11 a. m.

Hash: PSrzegZ+nxzI1fGXJdEAbuWtYZzmUFHjtgony3tAYrs=

